



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00994-2008-PA/TC
LIMA
DELFIN ALATA MONTOYA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de agosto de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Delfín Alata Montoya contra la sentencia de la Séptima Sala Civil la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 118, su fecha 18 de mayo de 2007, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional solicitando que se actualice y nivele su pensión de jubilación de conformidad con lo establecido en la Ley N.º 23908, con abono de la indexación trimestral y los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda solicitando se la declare infundada, pues a la fecha de la contingencia ya no se encontraba en vigencia la Ley N.º 23908.

El Sexagésimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 20 de octubre de 2006, declara infundada la demanda considerando que la contingencia se produjo cuando ya no se encontraba en vigencia la Ley N.º 23908.

La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. De acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º del Código Procesal Constitucional, se determina que en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación, por las objetivas circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00994-2008-PA/TC
LIMA
DELFIN ALATA MONTOYA

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le incremente el monto de su pensión de jubilación como consecuencia de la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y ha dispuesto la observancia obligatoria, de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso, de la Resolución N.º 0000064713-2003-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 3, se evidencia que se otorgó al demandante su pensión de jubilación a partir del 1 de febrero de 2001, advirtiéndose que, en dicha fecha, ya no se encontraba en vigencia la Ley N.º 23908; en consecuencia, corresponde desestimar la presente demanda.
5. No obstante importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista, en el presente caso, éste acreditó 17 años de aportaciones. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 346.00 para los pensionistas que acrediten 10 años y menos de 20 años de aportaciones.
6. Por consiguiente al constatarse de autos que el demandante percibe la pensión mínima vigente, no se le vulnera derecho alguno.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00994-2008-PA/TC
LIMA
DELFIN ALATA MONTOYA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR